



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-288  
7 de abril de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022, y

#### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 24 de enero de 2022, esta Corporación recibió copia del escrito presentado por el señor Mauricio Patiño Ortiz, mediante correo electrónico, en el que le solicitaba al Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, información sobre el trámite que se le había dado a la impugnación del fallo de tutela que se adelantaba bajo el radicado 2021-00151, la cual había sido radicada ante el correo institucional del juzgado el 10 de diciembre de 2021 y reiterada el 18 de enero de 2022, ya que el despacho no se había pronunciado al respecto.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto del 26 de enero de 2022, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones, indicando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 admitió la acción de tutela.
    - 1.3.2. Una vez recibida la respuesta de la entidad accionada, esto es, la Secretaría de Movilidad de Neiva, el 6 de diciembre de 2021 el juzgado emitió el fallo de tutela en el cual se negó la protección del derecho fundamental de petición.
    - 1.3.3. La anterior decisión fue comunicada mediante oficios del 7 de diciembre de 2021 a las partes.
    - 1.3.4. Una vez revisado el correo electrónico, tanto en la bandeja de entrada como en correos no deseados, indica que no se encontró escrito de impugnación presentado por el señor Mauricio Patiño Ortiz.
  - 1.4. De conformidad a lo informado por el funcionario judicial, el despacho sustanciador mediante oficio CSJHUOP22-171 del 10 de febrero de 2022, le solicitó al ingeniero Miller Eduardo Muñoz Chicangana, Jefe del Área de Informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que realizara una verificación en el correo institucional del juzgado, con el fin de verificar si en el mismo se había recibido mensaje de datos proveniente del correo [mpatino831@uan.edu.co](mailto:mpatino831@uan.edu.co), en los días 10 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022.

- 1.5. El señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal Municipal de Neiva, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022, allegó oficio de la misma fecha, suscrito por el Ingeniero Carlos Hernán Bermúdez Vega, auxiliar administrativo grado 3 del Área de Informática, quien indicó que una vez revisado el correo del juzgado en la bandeja de entrada, así como carpetas organizativas, archivo local de correos anteriores y no se evidenció ningún correo del usuario.
- 1.6. Por medio de mensajes de datos del 14 y 19 de febrero de 2022, la mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, quienes confirmaron que para los días 10 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022, si fue entregado al servidor del correo institucional del juzgado el mensaje del señor Mauricio Patiño Ortiz.
2. Apertura de la vigilancia judicial administrativa al funcionario judicial.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto del 21 de febrero de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Nuñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones que quisiera adicionar respecto a la eventual mora en dar trámite a la impugnación del fallo de tutela con radicado 2021-00151, presentado el 10 de diciembre de 2021, incumpliendo el término previsto en el artículo 32, del Decreto 2591 de 1991, colocándole de presente la respuesta suministrada por la mesa de ayuda. Además, se le solicitó al funcionario judicial que informara a qué empleado le correspondía la sustanciación y revisión del correo institucional del juzgado, así como la incorporación de los memoriales a los procesos judiciales.
  - 2.2. Mediante oficio No. A080 del 28 de febrero de 2022, el funcionario judicial dio respuesta al segundo requerimiento, indicando lo siguiente:
    - 2.2.1. Advierte que nunca llegó al correo institucional del juzgado el referido recurso de impugnación presentado por el señor Mauricio Patiño Ortiz, pues todos los días y en todo momento, no solo él como juez sino otros empleados del juzgado, están atentos a ese tipo de comunicaciones, máxime aun cuando están corriendo términos de ejecutoria de una sentencia.
    - 2.2.2. Informa que el 24 de enero de 2022, el señor Mauricio Patiño Ortiz solicitó que se le informara acerca del trámite dado a la impugnación de la acción de tutela, que a su juicio había sido presentado el 10 de diciembre de 2021.
    - 2.2.3. Una vez notificado en requerimiento efectuado por el despacho sustanciador de este Consejo Seccional, se procedió a verificar el correo electrónico institucional a efectos de establecer la fecha de llegada del recurso referido, sin obtener resultados en dicha búsqueda, por lo que se procedió a requerir al Ingeniero Carlos Vega, adscrito a la Unidad de Informática de la Rama Judicial, para que hiciera una búsqueda en el correo electrónico institucional del juzgado, con el fin de determinar si el mensaje de datos había sido recibido, sin embargo, como ya esta Corporación tendría conocimiento, los resultados fueron negativos. Lo cual se le informó al señor Mauricio Patiño Ortiz a través de correo electrónico el pasado 23 de febrero.
    - 2.2.4. Considera que al interior de la acción de tutela no se ha omitido ningún trámite procesal, pues como se podría evidenciar, no solo se hicieron las búsquedas por parte de los empleados del despacho sino también por el área de informática de la Rama Judicial, quien certificó dicha

situación y posteriormente, la mesa de ayuda técnica en un primer certificado también habría corroborado la inexistencia de dicho correo, descartándose entonces cualquier conducta malintencionada, dolosa u omisiva del juez o de los empleados del despacho.

2.2.5. Finalmente, informa que el empleado encargado de la sustanciación, así como la incorporación a los procesos judiciales de dicha tutela, era el oficial mayor Edgar Andrés Collazos Montero.

2.3. Con fundamento a lo informado por el funcionario judicial en sus explicaciones y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 2 de marzo de 2022, se dispuso requerir al señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal Con Funciones de Control de Garantías, con el fin de que presentara sus explicaciones respecto a la presunta mora en dar trámite a la impugnación presentada por el usuario el 10 de diciembre de 2021 y reiterada el 18 de enero de 2022, de la acción de tutela con radicado 2021-00151.

2.4. Por medio de oficio A093 del 8 de marzo de 2022, el oficial mayor del juzgado vigilado, indicando adicional a lo ya expuesto por el funcionario judicial, lo siguiente:

2.4.1. Debido a lo informado por la mesa de ayuda del correo institucional del juzgado, quienes corroboraron la existencia del mensaje de datos contentivo del recurso, procediendo el despacho a dejar sin efectos la constancia de ejecutoria de la acción de tutela y en su defecto, concedieron la impugnación enviándose a oficina judicial quien la sometió a reparto y le correspondió la segunda instancia al Juzgado 02 Penal de Conocimiento.

2.4.2. Solicita que se tengan en cuenta los pantallazos allegados con la respuesta suministrada por el doctor Juan Carlos Núñez Ramos.

3. Apertura de la vigilancia judicial administrativa al empleado judicial.

3.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto del 14 de marzo de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir al señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, con el fin de que presentara las justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en impartir el trámite correspondiente a la impugnación del fallo de tutela con radicado 2021-00151, desconociendo lo establecido en el numeral 3, del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

3.2. Con oficio No. A129 del 23 de marzo de 2022, el empleado judicial adicionó a sus explicaciones lo siguiente:

3.2.1. En la bandeja de entrada del correo nunca apareció el correo solicitando la impugnación de la tutela, pues dicha plataforma está a cargo de las tres personas que laboran en el juzgado y todos los días, así como los fines de semana, se encargan de hacer un barrido para revisar que no se hubiese pasado algo, ya que es bastante la cantidad de correos electrónicos que diariamente reciben.

3.2.2. Una vez recibida la queja del señor Mauricio Patiño, procedieron adelantar los trámites correspondientes para esclarecer la situación y una vez recibido el certificado de la mesa de ayuda del correo electrónico, procedieron a emitir auto del 22 de febrero de 2022, dejando sin efectos la constancia secretarial de ejecutoria de sentencia, concediéndose la impugnación.

3.2.3. En segunda instancia, mediante providencia del 24 de marzo de 2022, se decidió revocar el fallo de primera y en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición al señor Mauricio Patiño Ortiz.

#### 4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Nuñez Ramos, Juez 10 Penal Con Función de Control de Garantías de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior de la acción de tutela con radicado 2021-00151, para conceder la impugnación de fallo que fue presentada el 10 de diciembre de 2021 y reiterada el 18 de enero de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Edgar Andrés Collazos Andrade, oficial mayor del Juzgado 10 Penal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada de acuerdo a sus funciones, en la sustanciación de la acción

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

de tutela, especialmente, en dar trámite a la impugnación del fallo, presentada el 10 de diciembre de 2021 y reiterada el 18 de enero de 2022.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

*supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>5</sup>.*

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y la respuesta suministrada por los servidores judiciales, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, para lo cual resultaría procedente consultar la información reportada en la página web de la Rama Judicial, sin embargo, una vez consultada la acción de tutela con radicado 41001408801020210015100, no se encontraron resultados.

Al respecto, se le recuerda a los servidores judiciales vinculados en la presente vigilancia judicial administrativa y al despacho en general, el deber que les asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a la reciente Circular CSJHUC22-31 del 11 de marzo de 2022, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es una obligación para todos los servidores judiciales, so pena de sanciones disciplinarias y administrativas.

En consecuencia y al no poderse efectuar la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se procedió a revisar el expediente digital allegado en las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, destacándose las siguientes actuaciones:

Fecha de la actuación	Actuación
23 noviembre 2021	Auto mediante el cual se admite la acción de tutela y se ordena notificar personalmente y dar traslado a la Secretaría de Movilidad de Neiva.
25 noviembre 2021	Contestación de la entidad accionada
6 diciembre 2021	Fallo de la acción de tutela, resolviendo no tutelar
7 diciembre 2021	Comunicación de la decisión
24 febrero 2022	Auto mediante el cual se deja sin efectos la constancia de ejecutoria del fallo de tutela de primera instancia del 14 de diciembre de 2021 y en su defecto, concede el recurso de impugnación.

<sup>5</sup> Sentencia T-030 de 2005.

24 febrero 2022	Oficio No. A073 dirigido a la Oficina Judicial por medio del cual remite la acción de tutela para que sea sometida a reparte entre los Juzgados Penales del Circuito.
-----------------	---

De conformidad a las actuaciones adelantadas al interior de la vigilancia judicial administrativa, esta Corporación advierte que si bien desde un inicio el doctor Juan Carlos Nuñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, manifestó que al correo institucional del despacho nunca llegó el mensaje de datos contentivo con la impugnación del fallo de tutela, sin embargo, al haberse aportado con el primer requerimiento la constancia de envío aportada por el usuario en su escrito con copia a este Consejo Seccional, donde daba cuenta de la remisión de la impugnación a través del correo electrónico, el funcionario judicial decidió solicitar la colaboración del Área de Informática de este Distrito Judicial.

Por lo anterior, fue allegado oficio del 9 de febrero de 2022, por medio del cual el auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, informaba que una vez revisada la bandeja de entrada, como las carpetas organizativas y el archivo local de correos anteriores, no se había evidencia ningún correo del email [mpatino831@uan.edu.co](mailto:mpatino831@uan.edu.co).

Aun así y con aras de establecer los hechos y las posibles responsabilidades de los servidores judiciales, mediante oficio CSJHUOP22-171 del 10 de febrero de 2022, el despacho sustanciador solicitó la revisión del correo institucional del juzgado vigilado, la cual fue atendida por la Mesa de Ayuda del correo electrónico del Cendoj, quienes el 21 de febrero allegaron el resultado final de la búsqueda, quedando demostrado con la validación de la información que para los días 10 de diciembre de 2021 a las 1:31:11 PM y 18 de enero de 202 a las 7:57:28 PM, SI fueron recibidos los mensajes descritos "Fwd: IMPUGNACION FALLO DE TUTELA 2021-151".

Precisado lo anterior, procederá analizar la responsabilidad de los servidores judiciales dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2021-00151, especialmente, en lo que respecta a la impugnación del fallo emitido al interior de la misma, para lo cual resulta procedente tener en cuenta que, la acción de tutela fue creada en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, resaltando el trámite preferente y sumario que el juez debe impartir sobre la misma, al respecto, la Corte Constitucional, en su artículo 86, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

[...]"

Además, según Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se rige bajo los siguientes principios:

*"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia."*

En cuanto al caso en concreto, resulta procedente traer a colación el trámite que se debe impartir una vez presentada la impugnación del fallo de tutela, que se encuentra contenido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, que establece:

*"ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

[...]" (Subraya por fuera del texto original)

7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Juan Carlos Nuñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en particular y con las pruebas allegadas al interior del presente trámite administrativo, está claro que la impugnación del fallo de tutela fue presentada por el usuario dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, la misma solo fue concedida mediante auto del 24 de febrero de 2022, con ocasión al presente trámite administrativo.

Si bien con ocasión a la pandemia por COVID-19, los juzgados debieron adaptarse a las nuevas modalidades de trabajo, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, por lo que la correspondencia que antes se recibía en físico, ahora se recibe de manera digital y a través del correo electrónico del despacho por lo que es responsabilidad de los servidores judiciales la correcta administración de plataforma que se utiliza para el manejo de las comunicaciones y notificaciones.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que, de conformidad a lo informado por el juez, quien le correspondía la revisión del correo y la incorporación de las actuaciones a la acción constitucional objeto de análisis, era al señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del juzgado.

Por lo anterior, al funcionario judicial no se le puede trasladar la responsabilidad de una actuación que resulta ser de mero trámite, como es la revisión e incorporación de los memoriales a los procesos, pues en su calidad de juez de control de garantías constantemente debe atender audiencias, así como decidir de fondo acciones constitucionales y encargarse de otros asuntos propios de su cargo.

De ahí que, no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, aun así, se le recomienda que en su calidad de director del despacho ejerza de manera eficaz la supervisión del trabajo de los empleados que integran la plata del personal del despacho, adoptando los correctivos para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar, pues de lo contrario, se estaría afectado la correcta administración de justicia.

7.2. Sobre la responsabilidad del señor Edgar Andrés Collazos Andrade, oficial mayor del Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

De conformidad a las explicaciones rendidas por el empleado judicial, este Consejo Seccional advierte que en las mismas no expone justificaciones que pudiesen dilucidar qué ocurrió con el mensaje de datos contenido de la impugnación del fallo de tutela, aun cuando desde el primer requerimiento que efectuó el despacho de sustanciador se le puso de presente las certificaciones allegadas por la Mesa de Ayuda del correo electrónico, en los que daban cuenta que era un hecho cierto que los mensajes enviados por el señor Mauricio Patiño Ortiz si fueron recibidos en el buzón electrónico del juzgado.

Por el contrario, busca restarle trascendencia al anterior informe con la respuesta dada por el ingeniero Carlos Hernan Bermúdez Vega, auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva de esta seccional, aun cuando en el mismo oficio suscrito por dicho servidor se concluye que la revisión que éste efectuó fue dentro de las carpetas organizativas del correo y la trazabilidad o seguimiento de los mensajes, le correspondía a la Unidad Informática Central, siendo ésta quien confirmó con la validación en el servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, que los mensajes de datos si habían sido recibidos.

Ahora, con relación a lo señalado por el señor Collazos Montero, referente a que en un primer informe de la Mesa de Ayuda se había indicado que no había registro del recurso, resulta pertinente indicar que dicho informe correspondía a la revisión de los días comprendidos del 14 al 17 de diciembre de 2021, lapso dentro del cuales, según lo informado por el usuario, no fue remitido el mensaje de datos, por consiguiente, no había registro del mismo.

En este sentido, con relación al incumplimiento del deber funcional del oficial mayor, correspondiente a la omisión en el cumplimiento de las labores asignadas, se debe decir que, en principio, sobre esta función recae la deficiencia advertida en la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en las providencias antes citadas, cuando no se cumple con la tarea que le es propia y los procesos se prolongan indefinidamente, retardándose una decisión judicial, se constituye en sí una injusticia. Lo que para el caso que nos ocupa, es de mayor trascendencia la mora acaecida.

Bajo este argumento, se concluye que no se encuentra justificación a la demora de más de dos meses, para dar trámite a la impugnación del fallo de tutela presentada inicialmente el 10 de diciembre de 2021 y la cual solo fue concedida hasta el 24 de febrero de 2022, prolongándose injustificadamente la acción de tutela, aún más, cuando estaba en discusión un derecho fundamental, como es el de petición que en segunda instancia si fue tutelado y de no haber sido por el mecanismo de vigilancia judicial utilizado por el usuario lo más probable es que hubiese quedado en vilo.

Por consiguiente, este Consejo Seccional considera que no presenta explicaciones que permitan justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión, por lo que se configurarían los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, si no fuera porque el servidor judicial no se encuentra vinculado en propiedad, no siendo sujeto calificable lo que resulta inoperante, por lo cual se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

## 8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Nuñez Ramos, Juez 10 Penal con Función de Control de Garantía de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto al señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial que se presentó al interior de la acción de tutela que le correspondía sustanciar, sin embargo, al no ser sujeto calificable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Nuñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DECLARAR la existencia de mora judicial por parte del señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del señor Edgar Andrés Collazos Montero, oficial mayor del Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, por tratarse de un empleado judicial en provisionalidad y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Nuñez Ramos y Edgar Andrés Collazos Montero, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, así como al señor Mauricio Patiño Ortiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias a de la presente diligencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM